



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 158
Acta de Decisión N° 055

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la consulta de la Sentencia N° 192 del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **MARCO ANTONIO CORTES ROSERO** contra las **EMPRESA PÚBLICAS DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, bajo la radicación N° 76001-31-05-012-2022-00603-01, con el fin que se reconozca: la prima semestral extralegal, equivalente a 11 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 30 de mayo de cada año, consagrada en el artículo 71 de la CCT 1999-2000; prima semestral de junio equivalente a 15 días del valor de la mesada pensional pagadera el 15 de junio de cada año, consagrada en el artículo 72 de la CCT 1999-2000; prima semestral extra de navidad, equivalente a 16 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año, consagrada en el artículo 73 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000; la prima de navidad equivalente a 30 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

consagrada en el artículo 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000; prestaciones reconocidas de manera vitalicia; junto con la indexación.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, obtuvo de la entidad accionada, la pensión de jubilación con origen en la CCT 1999-2000 a partir del 16 de abril de 2004; que la prestación de jubilación tiene el carácter de compartida con Colpensiones; que el 27 de mayo de 2022 solicitó el pago de las primas estipuladas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la referida convención, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al recorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que al actor se le reconoció la pensión de jubilación especial a partir del 16 de abril de 2004, en vigencia de la CCT 2004-2008; que la pensión es de carácter compartida una vez Colpensiones le reconozca la de vejez; que las prestaciones solicitadas son para el personal activo, no retirado, ni jubilado; destaca que, en oficio del 21 de julio de 2022, se le dio respuesta a la reclamación presentada. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación respecto de EMCALI e imposibilidad jurídica de cumplir con las obligaciones pretendidas; prescripción, buena fe, los supuestos fácticos no constituyen derecho adquirido respecto de las primas reclamadas; innominada (09ContestaciónEmcali)*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 192 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de **EMCALI EICE ESP** y en consecuencia **ABSOLVER** de todas las pretensiones que en su contra formuló el señor **MARCO ANTONIO CORTES ROSERO**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: SOLO en caso que no se promueva recurso de apelación, deberá remitirse el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Adujo la *a quo que*, el demandante adquirió el status de pensionado en la vigencia de la CCT 2004-2008, sin que le asista razón a lo pretendido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, **MARCO ANTONIO CORTES ROSERO**, instauró recurso de apelación, solicitando el reconocimiento y pago de las primas pretendidas en la demanda, contenidas en la CCT 1999-2000, toda vez que, en la resolución que le reconoció el derecho, se hizo a partir 16-04-2004, de acuerdo a lo establecido en la CCT 1999-2000, igualmente se deben causar la indexación de las sumas reconocidas.

CONSIDERACIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si al señor, **MARCO ANTONIO CORTES ROSERO**, le asiste el derecho al reconocimiento de las primas semestrales consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que:

El señor MARCO ANTONIO CORTES ROSERO, nació el 8 de diciembre de 1957, es decir que, cuenta con 65 años de edad (fl. 3, 02Anexos)

Que mediante resolución del 18 de junio de 2004, EMCALI EICE ESP, se le reconoció la pensión de jubilación a partir del 16 de abril de 2004, en cuantía de \$1.901.500,00 (fl.5, 02anexosDemanda).

En el numeral segundo de dicha resolución se indicó que, *“(...) cuando la entidad de seguridad social asuma el riesgo de vejez, se pagará únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada y la que se encuentra reconociendo EMCALI y la retroactividad que se cause será a favor de EMCALI EICE ESP por cuanto ha venido cancelando la mesada pensional durante este periodo”* (fl. 5, 02anexos).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

De la certificación expedida por Colpensiones, con fecha del 10 de marzo de 2022, se extrae que, al actor, se le reconoció la pensión de vejez mediante resolución No. 71276 de 2020, según la Ley 797 de 2003, registrando fecha de ingreso de nómina abril de 2020, y para febrero de 2022, corresponde a \$3.127.493,00 (fl.9, 02anexos).

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 3,127,493.00	SALUD COMFENALCO VALLE EPS	\$ 375,300.00
		EMBARGOS 5 FAMILIA CALI	\$ 492,028.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 3,127,493.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 867,328.00
		NETO GIRADO	\$ 2,260,165.00

Significa lo anterior que, la mesada pensional Colpensiones en el año 2022, la reconoció en el monto de \$3.127.493,00, al realizar la deflactación para el año 2019, fecha en que cumplió los 62 años, arrojó la suma de \$2.807.478,00, y la mesada para dicha calenda por EMCALI EICE ESP, correspondía a \$3.583.410,00, es decir, que a su cargo está el mayor valor generado.

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA EMCALI	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR RECONOCIDO COLPENSIONES	DIFERENCIAS EMCALI - SALA
DESDE	HASTA				
16/04/2004	31/12/2004	\$ 1.901.500	5,50%		
1/01/2005	31/12/2005	\$ 2.006.083	4,85%		
1/01/2006	31/12/2006	\$ 2.103.378	4,48%		
1/01/2007	31/12/2007	\$ 2.197.609	5,69%		
1/01/2008	31/12/2008	\$ 2.322.653	7,67%		
1/01/2009	31/12/2009	\$ 2.500.800	2,00%		
1/01/2010	31/12/2010	\$ 2.550.816	3,17%		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

1/01/2011	31/12/2011	\$ 2.631.677	3,73%		
1/01/2012	31/12/2012	\$ 2.729.839	2,44%		
1/01/2013	31/12/2013	\$ 2.796.447	1,94%		
1/01/2014	31/12/2014	\$ 2.850.698	3,66%		
1/01/2015	31/12/2015	\$ 2.955.033	6,77%		
1/01/2016	31/12/2016	\$ 3.155.089	5,75%		
1/01/2017	31/12/2017	\$ 3.336.507	4,09%		
1/01/2018	31/12/2018	\$ 3.472.970	3,18%		
1/01/2019	31/12/2019	\$ 3.583.410	3,80%	\$ 2.807.478	\$ 775.932,27
1/01/2020	31/12/2020	\$ 3.719.580	1,61%	\$ 2.914.162	\$ 805.417,69
1/01/2021	31/12/2021	\$ 3.779.465	5,62%	\$ 2.961.080	\$ 818.663,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 3.991.871	13,12%	\$ 3.127.493	\$ 864.672,15
1/01/2023	31/12/2023	\$ 4.515.605		\$ 3.537.820	\$ 977.784,56

Observándose que, instauró reclamación administrativa, a través de correo electrónico del 27 de mayo de 2022, (02AnexosDemanda), solicitando el reconocimiento a las primas extralegales, consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000, según lo consagrado en los artículos 114 y 115 de la referida convención.

Posteriormente, la Unidad de Gestión Documental Área Funcional – Ventanilla Única de Emcali E.I.C.E. E.S.P., le informó a través de correo electrónico del 27-05-2022, que “(...) su comunicación fue radicada por el Área Funcional Ventanilla Única y remitida con el No. 10002833 al área competente para su debido trámite”.

De los documentos aportados por Emcali EICE ESP del 21 de julio de 2022, si bien se le informó que, el Anexo 2 de la CCT 1999-2000, establece en las condiciones para el reconocimiento y pago de las primas objeto



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

de reclamo, una serie de condiciones, entre las cuales, “*ser trabajador activo*” (...), también lo es que no se evidencia la notificación del mismo.

Cabe destacar que, la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical certificó que la CCT 2004-2008, con vigencia 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008, firmada el 4 de mayo de 2004, con fecha de depósito del 14 de mayo de 2004, con nota aclaratoria de la fecha de depósito es del 4 de mayo de 2004.

De lo expuesto se tiene que, la resolución que le reconoció el derecho a la prestación de jubilación es del **18 de junio de 2004** (fl.5, 02anexosDemanda), fecha posterior al depósito de la nueva CCT 2004-2008, **4 de mayo de 2004**.

Sin embargo, es de resaltar que, de la resolución expedida por EMCALI EICE ESP, del 18 de junio de 2004 se desprende que, el actor mediante escrito del 5 de abril de 2004, manifestó renunciar a su cargo para acogerse al beneficio de jubilación y, EMCALI EICE ESP, le aceptó la renuncia presentada a partir del 16 de abril de 2004, fecha desde la cual quedó desvinculado, es decir, fecha para la cual no se había firmado ni realizado el depósito de la nueva CCT 2004-2008 -4 de mayo de 2004-, máxime cuando en la misma resolución se le indicó que el derecho se reconoce en los términos del artículo 104 de la CCT 1999-2000.

En ese orden de ideas, por respecto al acto propio derivado de los principios de confianza legítima y de buena fe, la entidad demandada le aplicó la convención colectiva 1999-2000 sin condicionamiento alguno, lo que conduce a que se deba aplicar a dicho pensionado todos los beneficios que trae la aludida convención colectiva.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

Por otra parte, con base en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo la convención colectiva 1999-2000 se venía prorrogando de seis (6) meses en seis (6) meses, amén de que la convención colectiva cuando es denunciada continúa vigente hasta tanto se firme una nueva convención (art 479 inciso 2 CST), que para el caso, la convención 2004-2008 fue firmada y depositada el 4 de mayo de 2004, por tanto, cuando el demandante adquirió la pensión de jubilación (16 de abril de 2004), estaba vigente la anterior convención, fundamento del reclamo de las primas pretendidas en este asunto.

Amén de lo anterior, por vía del principio de favorabilidad ante la vigencia de dos normativas, debe aplicarse la que resulta más favorable para el trabajador.

En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en la sentencia SL4280-2021, radicación 80660 del 21 de septiembre de 2021, MP Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, quien expuso:

“

“(…)

El cuestionamiento que la censura le propone a la Corte dilucidar, está centrado en determinar si las primas de diciembre equivalente a 16 días, semestral extralegal de 11 días, semestral de junio por 15 días y la de navidad correspondiente a 30 días, consagradas en los artículos 71 a 74, en armonía con los artículos 114 y 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, perdieron vigor a la entrada en vigencia de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, como lo consideró el Tribunal; o si por el contrario, tales prestaciones al ser derechos subjetivos y por tanto haber entrado al patrimonio de los actores en vigencia del primero de los acuerdos extralegales, se convierten en derechos adquiridos que se les debe continuar reconociendo, así los preceptos extralegales hubiesen perdido aliento jurídico.

Para dilucidar lo precedente, la Sala comienza por señalar que no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: i) que Gabriel Barrios Lozano fue pensionado a partir del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

15 de junio de 1999, mediante Resolución 002388 del 12 de octubre de 1999 (f.° 28 a 31); Johany Alberto Apraez Olaya desde el 30 de mayo de 1999, con Resolución del 19 de noviembre de 1999 (f.° 32 a 35); Ferney Ramírez Rodríguez a partir del 1 de agosto de 2003, a través de la Resolución 001338 del 18 de septiembre de 2003 (f.° 36 a 37); Carlos Alberto Acosta Hurtado y Arnold Mosquera Murillo desde el 30 de abril de 1999, mediante Resoluciones 003213 del 3 de diciembre de 1999 y 000178 del 1 de febrero de 2000, respectivamente (f.° 20 a 27).

Tampoco se controvierte: ii) que los actores adquirieron su derecho pensional al amparo de la convención colectiva 1999-2000, la que se prorrogó hasta diciembre de 2003; iii) que en el compendio normativo del citado acuerdo convencional, se consagró en el literal a) del artículo 114 y en el artículo 115, el reconocimiento de primas de diciembre, semestrales extralegales, semestral de junio y, extra de navidad, en favor del personal pensionado, en concordancia con las cláusulas 71, 72, 73 y 74 ibídem, y iv) que tales disposiciones perdieron vigencia a partir del 1 de enero de 2004 cuando entró a regir el acuerdo extralegal 2004-2008.

Precisado lo anterior, de entrada evidencia la Sala que el sentenciador de alzada se equivocó en su decisión, pues como acertadamente lo señala la censura, al haberse pensionado los actores bajo el arropo del acuerdo extralegal 1999-2000, que se prorrogó hasta diciembre de 2003, el que a su vez consagra tales prestaciones en favor de los pensionados, se colige que tales primas se convierten en un derecho adquirido a la luz del artículo 58 de la CP que prevé que «se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores» (Resalta la Sala).

Aquí es importante precisar que, si bien la convención colectiva de trabajo en estricto rigor no es una ley en sentido formal y material, si es una fuente normativa creadora de derechos y obligaciones respecto de las partes que estuvieron sumergidas en dicho conflicto colectivo.

(...)

Al respecto, vale recordar lo dicho por la Corte en la sentencia CSJ SL4982-2017 recientemente reiterada en la decisión CSJ SL1437-2021 rad. 68477, esta última en la que se desató un asunto de contornos similares al de autos, seguido contra la misma entidad aquí demandada, en la que se precisó:

Las convenciones colectivas de trabajo son el resultado del acuerdo mancomunado de la voluntad de las partes, a través del cual se pactan normas de las que derivan derechos y obligaciones para regular sus relaciones sociales durante la vigencia de los contratos de trabajo y, en algunos casos, después de su culminación -conforme ocurría antes de la enmienda constitucional de 2005-, con los regímenes pensionales



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

que en la mayoría de los casos se establecían con particularidades propias, en uno y otro caso, bajo el entendido de que lo pactado no puede afectar los derechos mínimos establecidos en la ley; por el contrario, dichos acuerdos propenden por mejorar o superar las garantías y beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores. (Negrillas fuera de texto)

De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia por la jurisprudencia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo, conclusión que también encuentra asidero en los Convenios 98 y 154 de la OIT, en los que se define el derecho de negociación colectiva como uno de los procedimientos voluntarios idóneos de reglamentación, a través de acuerdos colectivos. Así, lo ha sentado en múltiples oportunidades la doctrina de esta Sala, entre otras, en las sentencias SL9561-1997; SL15987, SL16556 y SL16944, todas de 2001, CSJ SL15605-2016, y más recientemente en sentencia CSJ SL4934-2017.

(La negrilla es del texto)

A más de lo expresado, es importante recordar que si bien el artículo 467 del CST, establece que la convención colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención o los derechos que están consagrados en tal acuerdo extralegal hayan entrado al patrimonio del trabajador, caso en el cual, se insiste, se convierten en derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por normas posteriores, en este caso por la convención 2004-2008, como erradamente lo entendió el sentenciador de alzada.

Igualmente, como bien lo pone de presente el ataque, en momento alguno desconoce la Corte que a la luz del artículo 39 de la CP, un derecho previsto en una convención colectiva, pueda ser objeto de negociación y con ello de modificación o extinción por parte del sindicato y la empresa, sólo que una vez consolidado el derecho o prestación consagrado en la norma convencional en cabeza de un trabajador y/o pensionado, no puede ser desconocido o arrebatado por el empleador, por el simple hecho que la norma que lo estipulaba desaparezca posteriormente del mundo jurídico

por cualquier causa legal. Dicho de otra manera, no le es posible a la empresa, como lo habla la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

Por todo lo anterior, concluye la Sala que se equivocó el Tribunal en su decisión, al considerar que los demandantes no tenían derecho a las primas por ellos reclamadas y que estaban contenidas en la convención colectiva 1999-2000, en razón a que las mismas habían sido derogadas por la convención 2004-2008, pues como se vio, tales prestaciones al constituirse en derechos adquiridos, así las disposiciones que las consagran hubiesen sido derogadas, no pueden ser desconocidas por la demandada-

(...)

En virtud de lo anterior, se destaca que, en la resolución que le reconoció el derecho al actor, se realizó según lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente 1999-2000.

En la citada convención los artículos 114 y 115, rezan:

ARTÍCULO 114. BENEFICIOS A JUBILADOS. *Para los jubilados de EMCALI EICE ESP, se reconocerán los siguientes beneficios:*

a. *Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad. (...)*

ARTÍCULO 115. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS:

A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI EICE ESP, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.

Las dos disposiciones transcritas en la CCT 1999-2000, se hicieron extensivas a “los jubilados”, calidad que no se discute ostenta el actor.

Tales prestaciones extralegales, que son las reclamadas por el demandante a partir del **27 de mayo de 2022**, están consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74, así:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

ARTÍCULO 71. PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio.

ARTÍCULO 72. PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.

ARTICULO 73. PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD

EMCALI E.I.C.E. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año.

ARTÍCULO 74. PRIMA DE NAVIDAD.

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P, pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de Navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos.

En virtud de lo expuesto, el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas, en tanto adquirió su estatus de pensionados en vigor de la convención colectiva que los consagra.

A efectos de interrumpir la prescripción y de agotar la reclamación administrativa, el demandante formuló la petición el **27 de mayo de 2022**, sin que se evidencie la respuesta por parte de la entidad, notificada al actor, presentando la demanda el **6 de julio de 2022** (ActaReparto), es por lo que,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

aplicando el artículo 151 del CPTSS que establece un término de prescripción de tres (3) años, transcurrieron, salvaguardando el derecho desde el **27 de mayo de 2019**.

En consecuencia, se ordena a la entidad accionada, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconocer y pagar al señor MARCO ANTONIO CORTES ROSERO, la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, prima semestral extra legal de navidad y la prima de navidad, contenidas en el Capítulo VI “*prestaciones sociales y beneficios*”, artículos 71, 72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000, cuyo reconocimiento debe hacerse “*siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos*”, como expresamente lo establece el artículo 115 convencional, que en relación a las primas estipuladas, son de manera vitalicia, en la medida que no generen doble pago, cuya liquidación por tratarse de pensionados y no trabajadores activos a la entidad, será en referencia al monto de la mesada pensional que el accionante devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio, así:

En cuanto a la *Prima Semestral Extralegal*, según el artículo 71 de la C.C.T. 1999-2000, esta prestación equivale a 11 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 30 de mayo de cada año.

La *prima semestral de junio*, según el artículo 72 ibidem, equivale a 15 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de junio de cada año.

La *prima semestral extra de navidad*, artículo 73 ibidem, equivalente a 16 días de salario promedio devengado dentro del segundo semestre del año, pagadera el 15 de diciembre de cada año.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

La *Prima de Navidad* contemplada en el artículo 74 ibidem, equivale a 30 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año.

En el caso del señor **MARCO ANTONIO CORTES ROSERO**, en atención a la figura de la prescripción, las primas solicitadas se reconocen a partir del 27 de mayo de 2019, justificadas así:

OTORGADA MARCO ANTONIO CORTES ROSERO						
AÑO	IPC Variación	MESADAS RECONOCIDA folio 5	Prima semestral extralegal MAYO Artículo 71 11 días	Prima semestral de junio Artículo 72 15 días	Prima semestral extra de Navidad Artículo 73 16 días	Prima de Navidad artículo 74 30 días
2.004	0,055	\$ 1.901.500				
2.005	0,0485	\$ 2.006.083				
2.006	0,0448	\$ 2.103.378				
2.007	0,0569	\$ 2.197.609				
2.008	0,0767	\$ 2.322.653				
2.009	0,02	\$ 2.500.800				
2.010	0,0317	\$ 2.550.816				
2.011	0,0373	\$ 2.631.677				
2.012	0,0244	\$ 2.729.839				
2.013	0,0194	\$ 2.796.447				
2.014	0,0366	\$ 2.850.698				
2.015	0,0677	\$ 2.955.033				
2.016	0,0575	\$ 3.155.089				
2.017	0,0409	\$ 3.336.507				
2.018	0,0318	\$ 3.472.970				
27/05/2019	0,0380	\$ 3.583.410		\$ 1.791.705,13	\$ 1.911.152,14	\$ 3.583.410,27
2.020	0,0161	\$ 3.719.580	\$ 1.363.845,95	\$ 1.859.789,93	\$ 1.983.775,92	\$ 3.719.579,86
2.021	0,0562	\$ 3.779.465	\$ 1.385.803,87	\$ 1.889.732,55	\$ 2.015.714,72	\$ 3.779.465,09



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

2.022	0,1312	\$ 3.991.871	\$ 1.463.686,04	\$ 1.995.935,52	\$ 2.128.997,88	\$ 3.991.871,03
2.023		\$ 4.515.605	\$ 1.655.721,65			
TOTAL			\$ 9.017.852,09	\$ 9.889.363,93	\$ 12.446.271,50	\$ 23.336.759,07

Las anteriores sumas deben indexarse al momento del pago.

Es de anotar que, se toma como referencia el valor de la mesada pensional y no el mayor valor, dado que, en este aspecto no hay una prestación igual a cargo del sistema general de Pensiones que permita cotejarla.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No 192 del 30 de noviembre de 2022, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre los valores causados con anterioridad al 27 de mayo de 2019.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la entidad accionada, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, reconocer y pagar al señor **MARCO ANTONIO CORTES ROSERO**, la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, prima semestral extra legal de navidad y la prima de navidad, contenidas en el Capítulo VI “*prestaciones sociales y beneficios*”, artículos 71, 72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000, cuyo reconocimiento debe hacerse “*siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos*”, como expresamente lo establece el artículo 115 convencional, que en relación a las primas estipuladas, son de manera vitalicia, en la medida que no generen doble pago, cuya liquidación por tratarse de pensionados y no trabajadores activos a la entidad, será en referencia al monto de la mesada pensional que el demandante devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar al señor MARCO ANTONIO CORTES ROSERO, las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas al momento del pago:

Prima semestral extralegal MAYO Artículo 71 11 días	Prima semestral de junio Artículo 72 15 días	Prima semestral extra de Navidad Artículo 73 16 días	Prima de Navidad artículo 74 30 días
\$ 9.017.852,09	\$ 9.889.363,93	\$ 12.446.271,50	\$ 23.336.759,07

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad accionada, **EMCALI EICE ESP. Las de primera instancia se liquidarán por el a quo.** Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.000.000,00 para el señor **MARCO ANTONIO CORTES ROSERO.**



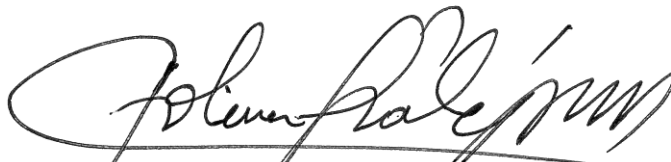
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

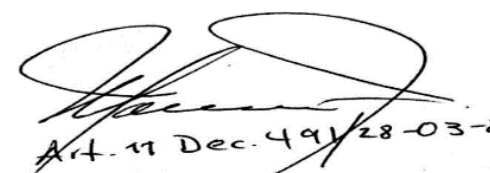
QUINTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

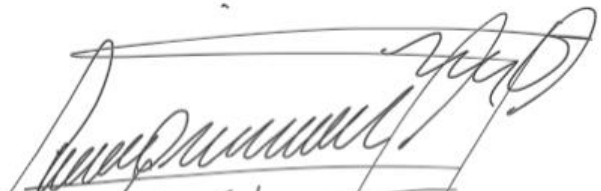


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47045e018e2a5d52ec771122c54caa9db864ab9c49c3ab20d814a79abc655302**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>